

DECRETO N° 1641/07

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 9361 - ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL.

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 25.10.07

PUBLICACIÓN: B.O. 04.12.07

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 03

CANTIDAD DE ANEXOS: 01

ANEXO I: REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 9361.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

OBSERVACIÓN: POR RES. N° 45/10 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN (B.O. 07.12.10) SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEFINICIÓN Y EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE FINANZAS.

TEXTO ANEXO I ART. 10°: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1° DECRETO N° 602/2020 (B.O. 31.08.2020)

TEXTO ANEXO I ART. 11°: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 2° DECRETO N° 602/2020 (B.O. 31.08.2020).

TEXTO ANEXO I ART. 13°: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 3° DECRETO N° 602/2020 (B.O. 31.08.2020)

TEXTO ANEXO I ART. 16°: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1° DECRETO N° 890/15 (B.O. 26.08.15).

Córdoba, 25 de Octubre de 2007

VISTO: La Ley 9361 - Escalafón para el Personal de la Administración Pública Provincial.

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer la reglamentación de la citada Ley a fin de operativizar la aplicación de sus disposiciones.

Por ello, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°: APRUÉBASE la reglamentación de la Ley N° 9361, Escalafón para el Personal de la Administración Pública Provincial, la que como Anexo I de cinco (5) fojas útiles, forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º: El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros y firmado por los Sres. Secretarios de Estado.

ARTÍCULO 3º: PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DE LA SOTA - FALO - MASSEI - PASSERINI - GONZÁLEZ - MUNDET -
MONTROYA - DAVID - TESTA - NAZARIO - ELETTORE - POPLAWSKI -
CÓRDOBA.

ANEXO I
REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 9361
ESCALAFÓN PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
PROVINCIAL
CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Sin reglamentar

CAPÍTULO II
CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 2.- Sin reglamentar

ARTÍCULO 3.- Sin reglamentar

ARTÍCULO 4.- Sin reglamentar

CAPÍTULO III
CONDICIONES GENERALES DE INGRESO

ARTÍCULO 5.- Sin reglamentar

ARTÍCULO 6.- Sin reglamentar

ARTÍCULO 7.- Sin reglamentar

CAPÍTULO IV
TRAMOS, AGRUPAMIENTOS Y CATEGORÍAS

ARTÍCULO 8.- Sin reglamentar

ARTÍCULO 9.-

Inc. a) El título primario deberá ser presentado debidamente legalizado por la autoridad educativa que lo emitió, y será requerido en forma previa a la designación del agente. El Agrupamiento Servicios Generales incluirá al personal con tarea de atención a otros agentes (cafetería, cadetería y otros).

Inc.b) El certificado analítico del Ciclo Básico Unificado del Nivel Medio o su equivalente deberá ser presentado debidamente legalizado por la autoridad educativa que lo emitió, y será requerido en forma previa a la designación del agente.

Inc. c) El certificado analítico del Ciclo de Especialización de Nivel Medio o su equivalente deberá ser presentado debidamente legalizado por la autoridad educativa que lo emitió, y será requerido en forma previa a la designación del agente. Los

conocimientos de informática podrán ser acreditados por el propio agente a través de certificación de validez oficial, o bien, en caso de no poseer certificación, a través de prueba de suficiencia ante la Administración. A tales efectos, la Dirección General de Recursos Humanos establecerá las normas para receptor y evaluar la prueba.

Inc. d) A los fines de la designación de agentes en el Agrupamiento Técnico, la Dirección General de Recursos Humanos establecerá, en base a las incumbencias de las carreras y especialidades técnicas, su correspondencia a los cargos y tareas inherentes a dicho agrupamiento.

Los títulos y certificados analíticos de Técnico General (de Nivel Medio) o de Técnico Especializado (de Nivel Superior) deberán ser presentados debidamente legalizados por la autoridad educativa que los emitió, y serán requeridos en forma previa a la designación del agente.

En caso de dudas respecto de la validez oficial de los títulos presentados, la Dirección General de Recursos Humanos, por intermedio del Ministerio de Educación de la Provincia o el organismo que corresponda, procederá a la verificación de la misma.

Inc. e) Los títulos y certificados analíticos deberán ser presentados debidamente legalizados por la autoridad educativa que los emitió, y serán requeridos en forma previa a la designación del agente.

CAPÍTULO V PROMOCIONES

***ARTÍCULO 10.-** A partir del mes de octubre de cada año se realizará la valoración del cumplimiento de los requisitos previstos para acceder a la promoción en el Tramo de Ejecución. A tal fin la Secretaría General de la Gobernación - o el organismo que en el futuro la sustituya -, determinará las pautas y procedimientos para la determinación y evaluación de los mismos.

A los fines de la aplicación del artículo 94° de la Ley N° 7233, el personal que durante la totalidad del período de evaluación se encuentre alcanzado por dicho artículo, será eximido del requisito de evaluación de idoneidad y desempeño, aunque tendrá la obligación de realizar la capacitación prevista para su cargo de revista

***ARTÍCULO 11.-** La Secretaría General de la Gobernación - o el organismo que en el futuro la sustituya -, en su carácter de Órgano Rector de la gestión integral del Sistema de Administración y Desarrollo del Capital Humano, establecerá el cronograma y responsabilidades a cumplir por los involucrados en el proceso de promociones.

ARTÍCULO 12.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VI CAMBIO DE AGRUPAMIENTO

***ARTÍCULO 13.-** Las solicitudes de cambio de agrupamiento deberán tramitarse por la vía jerárquica correspondiente y remitirse a la Secretaría de Capital Humano dependiente de la Secretaría General de la Gobernación - o el organismo que en el futuro la sustituya -, con la opinión fundada del titular de la repartición en donde revista el agente y habiendo tomado conocimiento el titular de la Jurisdicción

CAPÍTULO VII COBERTURA DE VACANTES

ARTÍCULO 14.- El concurso abierto para cobertura de cargos de Jefatura de Área,

Sub-Direcciones de Jurisdicción y Direcciones de Jurisdicción, será de títulos, antecedentes y oposición.

Para los concursos de cobertura de cargos de supervisión y Jefaturas de Sección, División y Departamento, en los casos que el Estado Provincial no hubiese promovido la propuesta de capacitación correspondiente, no podrá establecer la misma como requisito para la participación en el concurso.

ARTÍCULO 15.- Sin reglamentar.

***ARTÍCULO 16.-** La Comisión Laboral de Concurso y Promoción de cada Jurisdicción se constituirá con carácter permanente, según el siguiente detalle:

- a) Por el nivel directivo: un funcionario de la Jurisdicción designado por la máxima autoridad de la misma.
- b) Por el nivel de conducción: un agente de la Jurisdicción con categoría correspondiente al Tramo de Personal Superior, que será elegido por sus pares.
- c) Por las entidades gremiales: un representante de cada una de las entidades gremiales reconocidas por la Ley N° 7233.

La renovación de sus integrantes se producirá a medida que se generen vacantes por renuncia, término de funciones u otras circunstancias laborales o personales. Los miembros de la Comisión no podrán integrar, a la vez, Tribunales de Concurso.

Los Tribunales de Concurso se constituirán según el siguiente detalle:

- a) Por el nivel directivo: un funcionario o agente de la Jurisdicción con funciones directivas.
- b) Por el nivel de conducción: un agente con categoría correspondiente al Tramo de Personal Superior, perteneciente a la repartición del cargo que se concursa, a otra repartición de la jurisdicción o a otra jurisdicción del Poder Ejecutivo.
Si el miembro del Tribunal es de la misma repartición, debe ostentar rango superior al del cargo que se concursa.
- c) Por las entidades gremiales: según incisos a) a c) del artículo 16 de la ley.

Los miembros de la Comisión Laboral de Concurso y Promoción y los Tribunales de Concurso, durante el periodo en que ejerzan dicha función, no podrán participar de concursos para cubrir cargos del mismo tramo que sean sustanciados en la jurisdicción.

ARTÍCULO 17.- Sin reglamentar

ARTÍCULO 18.- La Dirección General de Recursos Humanos establecerá las pautas generales a las que deberán ajustarse las convocatorias en cada Jurisdicción.

Toda la información relacionada con los concursos deberá encontrarse disponible y actualizada en la Página Web oficial del Gobierno de la Provincia. A tal fin, la Dirección General de Recursos Humanos establecerá los mecanismos necesarios. La difusión de la convocatoria deberá asegurarse en el ámbito de la repartición o jurisdicción que comprende, colocando copias de la misma en lugares visibles y frecuentados por personal del área.

En el caso de reparticiones con delegaciones en la Capital Federal o en el interior de la Provincia, deberán remitirse asimismo copias de la resolución para conocimiento del

personal de las mismas.

La publicación establecida por los incisos d) y f) deberá realizarse, además, por al menos tres medios de comunicación masiva (radio, televisión, diario) durante tres (3) días, y con suficiente antelación a la fecha del concurso, cuando se trate de la convocatoria para cubrir los cargos dispuestos por el inciso B) del punto II del artículo 14.

ARTÍCULO 19.-

Inc. a) Entiéndese por Título Universitario de grado el correspondiente a carreras de una duración de cuatro (4) o más años. Por títulos de carreras universitarias con duración de hasta tres (3) años se otorgará la puntuación establecida en el Punto 2, incisos c), d) y e) según corresponda.

Inc. b) La evaluación de idoneidad y desempeño en el cargo que se concursa o en cargos similares de la Administración Pública Provincial será realizada por el Jefe inmediato superior y el titular del Área, quienes otorgarán a su evaluación una calificación de Muy Bueno, Bueno o Regular, en base a las pautas establecidas a esos efectos por la Dirección General de Recursos Humanos. La evaluación se realizará cuando finalice la función o cuando sea necesaria como antecedente de concurso, lo que ocurra antes.

A los fines de la asignación de puntaje para los ítems 1) y 2) de antecedentes, el Tribunal de Concurso ponderará el resultado de la evaluación de desempeño, el tiempo en que el agente haya ejercido el cargo o cargo similar y el grado de similitud del cargo ejercido en los casos que corresponda, etc., debiendo a tal fin emitir dictamen fundado.

Inc. d) Cuando se trate del concurso de cargos dispuestos por inciso B) del punto II del artículo 14, se pondrá a disposición de los aspirantes información completa relativa a Organigrama, Manual de Misiones y Funciones de la Repartición.

No será exigible en el concurso la información que la Administración no produzca o provea a tales fines, en tiempo y forma.

ARTÍCULO 20.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 21.- Para el caso del inciso B del Punto II del artículo 14, cuando los concursantes no sean agentes de la Administración Pública Provincial, ante la igualdad de puntajes se resolverá con una prueba complementaria.

ARTÍCULO 22.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VIII CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 23.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 24.- El Estado Provincial promoverá la capacitación de los agentes a través de la organización de la misma por sí, por las organizaciones gremiales representativas o por terceros, determinando en cada caso y con opinión previa de los gremios, el carácter de obligatoria o no para determinados cargos o funciones. En estos dos últimos casos, la propuesta de capacitación deberá ser aprobada por la Dirección General de Recursos Humanos.

El Estado Provincial facilitará la capacitación de los agentes flexibilizando condiciones horarias o estableciendo regímenes especiales para que las obligaciones estatutarias y escalafonarias puedan ser cumplidas por los agentes sin dejar de acceder a la capacitación.

El agente interesado en acceder a capacitación no promovida por el Estado Provincial pero relacionada con sus funciones, podrá solicitar condiciones horarias especiales cuando el cursado afecte su horario de trabajo habitual. La autoridad de la repartición (o de la jurisdicción) resolverá sobre la situación particular del agente con previo informe de su Jefe inmediato superior.

ARTÍCULO 25.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 26.- El plan de capacitación anual deberá ser ampliamente difundido y publicado en la Página Web del Poder Ejecutivo. Podrá modificarse durante el período de su ejecución en beneficio de la dinámica capacitación de los agentes. En el caso que se agreguen cursos no previstos en el plan original, éstos podrán ser declarados de carácter obligatorio y en este caso deberá asegurarse su amplia difusión.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 27.- Sin reglamentar

ARTÍCULO 28.- Sin reglamentar

ARTÍCULO 29.- Sin reglamentar

ARTÍCULO 30.- El personal que, previo a la entrada en vigencia de la Ley 9361, revistaba en el Agrupamiento Administrativo y Técnico y cumplía los requisitos establecidos en el Artículo 9 de la Ley para el Agrupamiento Profesional (No Universitario o Universitario), será reencasillado en dicho agrupamiento, en la categoría correspondiente, según lo establecido en el Anexo II de la Ley 9361. Para el caso de personal que revistaba en las categorías 2 ó 3, será reencasillado en la categoría 6 del Agrupamiento Profesional No Universitario o en la categoría 7 del Agrupamiento Profesional Universitario, según corresponda. El reencasillamiento tendrá efecto a partir de la fecha de vigencia de la Ley.

ARTÍCULO 31.- Sin reglamentar

ARTÍCULO 32.- Para el caso de los concursos convocados en virtud del presente artículo, los integrantes del Tribunal de Concurso serán designados en el mismo acto de convocatoria por parte del titular de la Jurisdicción, respetándose la integración prevista en el art. 16 de la ley y de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 33.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 34.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 35.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 36.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 37.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 38.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 39.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 40.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 41.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 42.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 43.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 44.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 45.- Sin Reglamentar.

FIN DEL ANEXO